



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 5 de octubre de 2020
C-SAM-29-2020

Honorable
Álvaro Sánchez
Representante del Corregimiento de la Ermita
Del distrito de San Carlos
Provincia de Panamá Oeste
E. S. D.

Ref. Autoridad competente para la demarcación de la servidumbre pública (espacio público).

Señor Representante de Corregimiento:

En cumplimiento de las atribuciones que nos otorga la Constitución y en especial por la facultad contenida en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de servir de Consejero Jurídico de los servidores públicos administrativos que nos consultaren, tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de contestar su escrito de 16 de septiembre de 2020, que fuera recibido en este Despacho de la Procuraduría, para esa misma fecha, en la cual nos formula la siguiente interrogante:

1. Cuál es la institución encargada de establecer la demarcación en campo por donde debe ir la servidumbre de 5 metros?

Antecedentes:

Del objeto de su consulta, se observa que la misma hace referencia a un proceso administrativo de adjudicación de un globo de terreno en la localidad de Sahinillo, corregimiento de La Ermita, distrito de San Carlos, Provincia de Panamá Oeste, conforme lo solicitado por la señora Suheidy Yamileth Samaniego Paz de Rodríguez, y sobre el cual consta una queja donde se comunica que el terreno que se pretende adjudicar traslapa una servidumbre pública certificada por el Ministerio de Vivienda de 5 metros. Entre otras cosas, la ANATI, luego de las diligencias realizadas, **ordenó a la peticionaria mediante la Resolución No. ANATI-209-10-18 de 8 de octubre de 2018, corregir el plano presentado, decisión que se confirmó a través de la Resolución ANATI-DAG-107 de 16 de marzo de 2020.**

En relación a la interrogante planteada, nos permitimos manifestarle, que la Procuraduría de la Administración, está llamada a ser Consejera Jurídica de los servidores públicos

Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.
Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá * Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310
* E-mail: procadm@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa *

administrativos que consulten su parecer respecto a una determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso concreto; en ese sentido, observamos que su inquietud se relaciona con un proceso administrativo de adjudicación de un globo de terreno por parte de la señora Suheidy Yamileth Samaniego Paz de Rodríguez ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, proceso que se deduce de los documentos aportados con su consulta; adicional a ello, se advierte la presentación de una queja, la cual fue resuelta a través de la Resolución No. ANATI-209-10-18 de 8 de octubre de 2018, y **sobre la cual se formuló recurso de apelación**, que previo al examen legal de la misma se determinó con la Resolución ANATI-DAG-107 de 16 de marzo de 2020, confirmar en todas sus partes la decisión cuestionada, así como también **se dispuso el agotamiento de la vía gubernativa.**

Producto de lo indicado en líneas precedentes, no es dable a la Procuraduría de la Administración, emitir un criterio sobre el tema que nos ocupa, toda vez que su interrogante surge, con ocasión a un proceso administrativo de adjudicación de terreno **en trámite ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras**; lo cual implicaría ir más allá de lo que la Constitución y la Ley nos ordenada; aunado a que escapa del ámbito de nuestra competencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Veamos:

“Artículo 2. Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, **en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.**”

Al margen de lo expuesto, y en aras de ofrecer una orientación general al objeto de su consulta; nos permitimos reproducir un extracto de la Sentencia de 23 de mayo de 2014, emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, concerniente a la constitución de una servidumbre pública y su preservación por parte de la entidad Estatal. Veamos:

“ ...
V. DECISIÓN DE LA SALA

...
No obstante, el punto de divergencia que conduce a la actora a recurrir ante la justicia contencioso administrativa, no lo es el procedimiento llevado a cabo para la contratación por parte del Estado con la empresa CONALVÍAS, sino que, se presenta como consecuencia de la ejecución de dicho contrato una circunstancia imprevista, y es que, al momento de corroborar la existencia de terrenos de servidumbre sobre la vía donde se llevaría a cabo la obra, esta se encontraba ocupada por infraestructura de propiedad privada que imposibilitaba cumplir con los fines del contrato el cual, como bien se ha hecho mención, presentaba un término específico de culminación. (Lo resaltado y subrayado es nuestro).

...
Una vez pudo constatarse mediante visita de campo, que el área de terreno usufructuada por MIDFIELD ASSOCIATES, S.A., estaba contemplada como servidumbre de uso público y la misma era requerida para la ejecución del

contrato de obra AL-1-164-07, el Ministerio de Obras Públicas procedió a poner en conocimiento de dicha empresa, la necesidad de remover las edificaciones erigidas (sic) en dichos predios y así consta en el proceso reiterada evidencia que demuestra el proceder de la entidad en la forma como fue expresado en su respectivo informe de conducta. (Lo resaltado y subrayado es nuestro).

...

En ese mismo sentido cabe señalar, que el estudio practicado al proceso, evidencia que el Ministerio de Obras Públicas actuó dentro del marco legal que le faculta para estos fines y regula el derecho de uso sobre las servidumbres públicas, como viene a ser el Decreto Ley No.687 de 11 de octubre de 1944, aún vigente; los artículos 531 y 532 del Código Judicial; la Ley 35 de 1978, reformada mediante Ley 11 de 2006 que le da competencia privativa al Ministerio de Obras Públicas para actuar en pro de la preservación de la integridad de las servidumbres públicas; la Ley 6 de 2006, la cual incluso obliga al Estado a preservar la integridad del espacio público sobre el cual prevalece el interés común sobre el particular; la Resolución No. 068-06 de 2006 y la Resolución No. 069-06 de 2006 que reglamentan el régimen de servidumbres públicas y el de sanciones por infracciones al artículo 4 de la Ley 35 de 1978. (Lo resaltado y subrayado es nuestro).

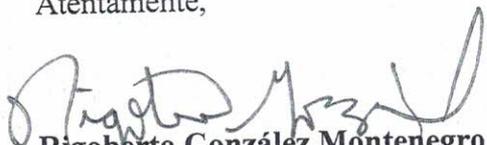
...

De igual forma consideramos que no se han dado las infracciones alegadas contra el artículo 29 de la Ley 6 de 2006, ya que como bien se destaca, los terrenos sobre los cuales se erigieron las estructuras referidas, comprenden servidumbre pública establecida por ley, en virtud de lo cual corresponde al Ministerio de Obras Públicas preservarlas y requerirlas en el momento que sea necesario, por motivos de utilidad pública como es el caso. Siendo así, no puede atribuírsele al acto impugnado, las violaciones endilgadas en este sentido. (Lo resaltado y subrayado es nuestro).

..."

Por último, sin perjuicio de lo anterior, y como quiera que su preocupación gira en torno al supuesto incumplimiento de lo ordenado a través de las resoluciones antes mencionadas, le corresponderá encaminar o ejercer sus acciones ante la instancia que emitió la orden de hacer, es decir la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, con el propósito de que se adopten las medidas necesarias para lo que corresponda de lugar frente a lo resuelto.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración.

RGM/rcm

